



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001-33-35-025-2022-00245-00
Demandante	LETICIA CARDONA
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **LETICIA CARDONA**, a través de apoderado judicial, deprecia la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones No. N° 0063 del 2 de agosto de 2021 No. 00778 de 1 de septiembre de 2022 y la No. 02989 de 26 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se dejó en suspenso la sustitución de la pensión y se desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las señoras Leticia Cardona y Guillermina Leonor Buitrago, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del deceso del señor JOSÉ ASAIN CHAVEZ CHAPARRO, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de manera retroactiva, con el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA y la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. El señor JOSÉ ASÁIN CHAVEZ CHAPARRO (Q.E.P.D) y la señora LETICIA CARDONA convivieron como compañeros permanentes en unión marital de hecho por un lapso de más de 22 años.
2. Durante su unión marital de hecho, no procrearon hijos, y siempre compartieron lecho, techo y mesa, de manera ininterrumpida sin que entre ellos hubiese mediado separación alguna, y la convivencia perduró hasta el día de la muerte de señor CHAVEZ CHAPARRO.
3. Al causante se le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 1991.
4. El señor JOSÉ ASÁIN CHAVEZ CHAPARRO (Q.E.P.D) falleció el día 3 de noviembre de 2020.
5. Por medio de petición del 29 de abril de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, lo cual le fue negado por medio de los actos acusados, al considerarse que no había claridad sobre la titularidad del derecho entre la demandante Leticia Cardona en calidad de compañera permanente y la señora Guillermina Leonor Buitrago de Chaves en calidad de cónyuge.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13 y 53.

Legales:

Ley 1437 de 2011

Ley 100 de 1993

c. Concepto de violación:

Hizo alusión a la normativa aplicable y sostuvo que el señor causante, pensionado por parte de la Policía Nacional, convivió con la mandante por más de 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, pese a que no procrearon hijos y el señor Chávez Chaparro, nunca la afilió a la EPS, ellos siempre se acompañaban a controles médicos, cobraban juntos la pensión, compartían siempre. Aunado a eso la demandante, siempre dependió económicamente del causante fallecido, convivieron por más de 10 años en el mismo apartamento en donde vivían en arriendo.

Consideró que la demandante cumple formal y estrictamente con los requisitos para hacerse acreedora de la sustitución pensional causada por el señor José Asaín Chávez Chaparro, solicito se condene a la entidad y se proceda a reconocer y pagar la pensión solicitada, junto con los intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas.

II. Contestación de la demanda.

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestando que la señora Leticia Cardona, no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990.

Manifestó que el reconocimiento de los derechos pensionales son eventos de estricta legalidad en el que el legislador ha determinado que los mismos están sujetos al cumplimiento de las condiciones que establece la norma y solo es posible establecer a los beneficiarios que acrediten su calidad sin discusión alguna; siendo el caso concreto el decreto 1214 de 1990, el cual contempla los requisitos para otorgar la sustitución pensional.

Indicó que mediante Resolución N.º. 2859 del 05 de junio de 2013, se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor sargento primero ® Lino Harold Cárdenas Contreras a favor de la señora Nubia Esperanza López Bernal en su calidad de compañera permanente en un 50%, el 50% restante a favor de su hijo David Fernando Cárdenas López y a su vez se negó el derecho a la señora Judith García de Cárdenas, acto administrativo frente al cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por medio de la Resolución N.º 4928 del 23 de agosto de 2013 confirmando la inicial.

Adujo que si bien es cierto que la señora Leticia Cardona aportó declaración extrajuicio N.º 2181 del 07 de abril de 2021 proferida por la Notaria cincuenta y cinco del círculo de Bogotá, en donde indicaba su presunta convivencia con el señor José Chávez y no como lo indica el numeral 1 del artículo 2 de la ley 979 de 2005, y otros documentos que no son los idóneos para declarar la existencia de una unión marital

de hecho conforme a la normatividad expuesta en precedencia, por ello ya se le indicó a la demandante, que los documentos que había aportado en su momento le servirían como medios de prueba dentro del respectivo trámite de un proceso declarativo de unión marital de hecho, para que estos sean valorados por el Juez competente, ser controvertidos y de esta manera declarar sí o no la existencia de la mencionada unión, proceso declarativo en el que la Policía Nacional no tiene ninguna injerencia.

III. Demanda de reconversión Litisconsorte Necesario

La señora **Guillermina Leonor Buitrago de Chávez**, a través de apoderado judicial, depreca la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones No. N° 0063 del 2 de agosto de 2021 No. 00778 de 1 de septiembre de 2022 y la No. 02989 de 26 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se dejó en suspenso la sustitución de la pensión y se desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las señoras Leticia Cardona y Guillermina Leonor Buitrago, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del deceso del señor JOSÉ ASAIN CHAVEZ CHAPARRO, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva en su condición de cónyuge supérstite, causados a partir del fallecimiento de su cónyuge ocurrido el 3 de noviembre del 2020, de manera actualizada.

a. Fundamentos fácticos

1. José Asain Chávez Chaparro contrajo matrimonio con la señora Guillermina Leonor Buitrago de Chávez el 29 de junio de 1963, matrimonio vigente y con sociedad conyugal a la fecha de su defunción.
2. Procrearon a cuatro hijos, Helena Isabel, Amparo, Germán y José Alexander Chávez Buitrago, hoy mayores de edad.
3. Mediante Resolución N° 7560 del 13 de junio de 1991, la Dirección General de la Policía Nacional le reconoció a José Asain Chávez Chaparro q.e.p.d. pensión

de jubilación, en su condición de Especialista Primero (R) a partir del primero de marzo de 1991.

4. El señor José Asain Chávez Chaparro q.e.p.d., falleció en la ciudad de Bogotá el 3 de noviembre del año 2020, de conformidad con el registro civil de defunción expedido por la notaría 31 del Círculo de Bogotá.

5. Por medio de petición del 05 de febrero de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, lo cual le fue negado por medio de los actos acusados, al considerarse que no había claridad sobre la titularidad del derecho entre la demandante Leticia Cardona en calidad de compañera permanente y la señora Guillermina Leonor Buitrago de Chaves en calidad de cónyuge.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 4, 11, 13, 29, 46, 48

Legales:

Ley 1437 de 2011

Decreto 1214 de 1990

c. Concepto de violación:

Consideró que al dejar el suspenso el derecho a la sustitución pensional se está desconociendo que la Constitución Política de 1991 consagra el acceso al derecho a la seguridad social, el mínimo vital, a la vida en condiciones de dignidad, sumado a que la demandante cuenta actualmente con más de 78 años de edad por lo que ha superado la expectativa de vida en Colombia con lo que debe protegerse su derecho al mínimo vital.

Manifestó que se cuestiona la decisión adoptada en los actos acusados por considerar que la calidad de cónyuge supérstite que le asiste a la demandante Guillermina Leonor Buitrago de Chávez, cuando menos le correspondía un porcentaje de la prestación reconocida a favor del causante, por convivir desde el año 1963 hasta cuando su esposo abandonó el hogar.

Indicó, que, aunque se hizo parte la señora Leticia Cardona como presunta compañera permanente del causante, se desconoce tal relación, y como lo manifiesta la resolución impugnada, ésta no acreditó la calidad que alega en los términos de la ley 979 de 2005 en su artículo segundo, razón por la cual no tiene legitimidad para solicitar se le reconozca la sustitución pensional.

IV. Contestación demanda Reconvención

- Leticia Cardona

Por medio de apoderado contestó la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos legales.

Negó la certeza de los hechos 6, 9, 13, 14 y 15

- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No contestó la demanda de reconvención.

2. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Parte demandante:

1. Copia de certificado de cancelación de cédula del señor JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO (fl. 17-008 pdf)
2. Copia de registro civil de defunción del señor JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO, (fl. 18-008 pdf)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LETICIA CARDONA. (fl. 20-008 pdf)
4. Copia de declaración extrajuicio del señor RAFAEL ANTONIO CORCHUELO realizada en la notaria 55 de Bogotá (fl. 21-008 pdf)
5. Copia de declaración extrajuicio del señor ALBERTO GALVEZ SANCHEZ realizada en la notaria 67 de Bogotá (fl. 23-008 pdf).
6. Copia de declaración extrajuicio de la señora LETICIA CARDONA realizada en la notaria 55 de Bogotá (fl. 25-008 pdf).

7. Copia de declaración extrajuicio realizada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá por el señor JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO y la señora LETICIA CARDONA

(fl. 27-008 pdf).

8. Copia de oficio de notificación de resolución de fecha 6 de agosto de 2021 (fl. 29-

008 pdf).

9. Copia de resolución # 00633 del 2 de agosto de 2021 en 5 folios (fl. 30-008 pdf).

10. Copia de certificado de notificación electrónica de fecha 06 de agosto de 2021

(fl. 35-008 pdf).

11. Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación en dos folios (fl. 37-008

pdf).

12. Copia de certificado de pensión del señor JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO

al año 2020 (fl. 39-008 pdf).

13. Copia de respuesta de solicitud de contrato de arrendamiento entre el señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ DELGADO con JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO

y LETICIA CARDONA (fl. 35-008 pdf).

14. Carta de reajuste de arriendo en un folio de fecha 19 de agosto de 2016 (fl. 43-008

pdf).

15. Carta de fecha 3 de julio de 2018 donde se reajusta canon de arrendamiento a

los señores JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO y LETICIA CARDONA (fl. 44-008 pdf).

16. Carta de fecha 18 de agosto de 2019 dirigida a mi mandante y el causante

fallecido (fl. 45-008 pdf).

17. Copia de carta de fecha 14 de julio de 2017 dirigida al señor CHAVEZ

CHAPARRO Y LA SEÑORA LETICIA CARDONA (fl. 46-008 pdf).

18. Fotos en 11 folios (fl. 47 y ss-008 pdf).

19. Documentos de un crédito de libranza a nombre del causante fallecido en

BANCO GNB SUDAMERIS (fl. 58-008 pdf)..

- Policía Nacional

GE-2021-021339-DIPON del 29 de abril de 2021, por medio del cual la actora inicio el trámite de la solicitud de sustitución pensional.

Expediente prestacional completo en dos archivos (fl. 22 -025)

- Litisconsorte Necesario

- 1.- Historia clínica de Guillermina Leonor Buitrago de Chávez (fl. 27-024 pdf).
- 2.- Petición del 05 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó la sustitución pensional (fl. 53-024 pdf).
- 3.- Copia de la Resolución 00633 del dos de agosto del 2021 que dejó en suspenso la sustitución pensional (fl. 54-024 pdf).
- 4.- Copia de la Resolución N° 00778 del 01 de septiembre del 2022 (fl. 60-024 pdf).
- 5.- Copia de la Resolución 00633 del dos de agosto del 2021 que dejó en suspenso la sustitución pensional (fl. 72-024 pdf).
- 6.- Copia registro civil de matrimonio de Guillermina Leonor Buitrago de Chávez con el causante José Asain Chávez Chaparro. (fl. 4-024 pdf).
- 7.- Copia del Carnet de sanidad N° 301048985 de Guillermina Leonor Buitrago de Chávez beneficiaria de los servicios de salud (fl. 5-024 pdf).
- 8.- Declaración extraproceso rendida por el causante José Asain Chávez Chaparro el 1° de agosto del 2006 ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá (fl. 8-024 pdf).
- 9.- Copia de la actuación del primer responsable suscrita por el patrullero Jonathan Andrés Bonilla perteneciente al Cai de Alamos Engativá, que atendió por petición de los hijos el levantamiento del cadáver de José Asain Chávez Chaparro (fl. 9-024 pdf).
- 10.- Declaración extraproceso rendida ante el Notario 51 del Círculo de Bogotá por María Nelly Cubides Cely (fl. 12-024 pdf).
- 9.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 00633 del dos de agosto del 2021 (fl. 14-024 pdf).

3.3. Interrogatorio de parte de LETICIA CARDONA ¹

¹<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a5090bb5-5929-4d14-9219-8ab9e68db274?vcpubtoken=deae45fb-0b6f-4ebe-a6dd-1b42e872390a>

3.4. Testimonios²

V. Alegatos de conclusión

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión refiriéndose al interrogatorio, los testimonios y documentales practicados en lo que a su parecer se prueba la convivencia con el causante.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegatos indicando que conforme a los argumentos y material probatorio, dejan en evidencia que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional como entidad pública del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aduce el demandante a través de su representante legal o abogado de confianza, por lo que de manera respetuosa solicito al Honorable Juez de la República, reiterar la petición de negar lo relacionado en el petitorio por parte del demandante; teniendo en cuenta que, como se ha indicado en diversas ocasiones, la Policía Nacional ha procedido en cumplimiento al mandato constitucional, legal y reglamentario de forma diligente y oportuna.

5. Litisconsorte necesario

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que de los testimonios recibidos se tiene que el causante se marchó de la casa donde convivía con la esposa Guillermina Leonor, que regresó un tiempo, y luego, al final de sus días para la época de la pandemia en el año 2020 se encontraba solo en el apartamento 201 de la calle 65 N° 97-11, tanto así que desde el primero de noviembre de ese año no lo volvieron a ver, hasta que sus hijos lo encontraron muerto el tres de noviembre, desconociéndose el paradero de la demandante Leticia Cardona, según reza la actuación suscrita por el patrullero Jonathan Andrés Bonilla, que da fe de la inquilina que manifiesta que la última vez que lo vio con vida fue el primero de noviembre de 2020.

Considera de gran relevancia probatoria la declaración extraprocesal del primero de agosto de 2006 ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá rendida por el causante en la que manifiesta que convivía con la señora Guillermina Leonor desde hace 43 años.

² Registro en vídeo disponible en los siguientes Link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a5090bb5-5929-4d14-9219-8ab9e68db274?vcpubtoken=deae45fb-0b6f-4ebe-a6dd-1b42e872390a>

Manifestó que de las personas que se presentaron a la subdirección general de la policía a reclamar la sustitución pensional, se legitima mi mandante Guillermina Leonor Buitrago de Chávez quién acreditó un mejor derecho, aportando el registro civil de matrimonio que prueba el vínculo matrimonial vigente al igual que la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del causante José Asain Chávez Chaparro

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación, los actos acusados y la demanda de reconvención, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer la legalidad de las Resoluciones 00633 del 02 de agosto de 2021, 00778 de 1 de septiembre de 2022 y 02989 de 26 de septiembre de 2022, mediante las cuales se suspendió el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro a las señora LETICIA CARDONA y GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHÁVEZ, dejándose en suspenso el derecho pensional, hasta tanto se decida quién tiene mejor derecho.

En consecuencia, determinar si la señora LETICIA CARDONA, en calidad de compañera permanente del fallecido JOSÉ ASAÍN CHÁVEZ CHAPARRO, tiene o no derecho a que se le sustituya la pensión de sobrevivientes a partir del 03 de noviembre de 2020, o si, por el contrario, ese derecho está en cabeza de la señora GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHÁVEZ en calidad de cónyuge y en consecuencia a pagar el retroactivo a que haya lugar; inclusive determinar si hay lugar a otorgar el derecho en porcentaje a cada una.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

3. Régimen legal aplicable.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social

integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Antes de este régimen existían otros de índole general y especial, que en virtud de las reglas de transición y de excepción contempladas en la misma Ley 100 (artículos 36 y 279), continuaron regulando situaciones especiales y específicas. Una ellas se concreta en el presente caso, esto es el régimen especial destinado a cubrir esas contingencias para los miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el presente caso es el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor Adjunto Intendente (p) Rafael Mendoza Cotame, ocurrido el 22 de mayo de 2013.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto, es el contenido en el Decreto 1214 de 1990, por cuanto:

- El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 contempló la inaplicabilidad del Sistema

Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

- El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconoció pensión de jubilación al señor especialista Primero (p) José Asain Chávez Chaparro, a partir del 01 de marzo de 1991.
- La fecha de causación del derecho que aquí se discute- sustitución pensional- es el 03 de noviembre de 2020, día en que falleció el señor especialista Primero (p) José Asain Chávez Chaparro.

Frente al régimen aplicable, el Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado 73001-23-31-000-2011-00161-01(4488-13), indicó:

“La normatividad que rige el presente asunto es el Decreto Ley 1214 de 1990 el cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hace parte del denominado régimen de excepción, según el cual, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esta Ley 100, no se aplica al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

En punto del reconocimiento de la sustitución pensional el artículo 124 del citado decreto dispuso:

ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.

b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

c. <Literal INEXEQUIBLE>

PARAGRAFO 1o. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.

PARAGRAFO 2o. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.

Como se aprecia, la compañera permanente del pensionado fallecido no se encuentra como beneficiaria, no obstante, se debe entender incluida en observancia de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, así lo ha indicado el Consejo de Estado³:

“De la anterior disposición se deriva, que dentro del orden de beneficiarios de dicha prestación, la compañera permanente del pensionado fallecido no se encuentra señalada; sin embargo, ha de entenderse que está contemplada en la citada normatividad, por mandato del artículo 13⁴ y 42 de la Constitución Política.”

(...)

La aplicación e interpretación de la mencionada normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales, que para su protección, es irrelevante su origen o fuente de conformación bien sea matrimonio o unión de hecho, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵.

En cuanto a la extinción de este derecho el artículo 125 estableció:

ARTÍCULO 125. EXTINCIÓN DE PENSION. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital~~, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio*, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Conforme lo expuesto, hasta este punto es claro que conforme al régimen aplicable en el *sub judice* tanto la cónyuge, como la compañera permanente pueden ser beneficiarias de la sustitución pensional del causante.

³ Sentencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado 73001-23-31-000-2011-00161-01(4488-13)

⁴ “(...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...). (Lo subrayado es de la Sala).

⁵ C-595 de 1996, T-660 de 1998, entre otras.

Ahora bien, sobre la aplicación normativa en casos de sustitución pensional de miembros de la fuerza pública la Corte Constitucional⁶ ha sostenido que como la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a la sustitución pensional prevista en el sistema general de pensiones, **las consideraciones generales** le son aplicables a la asignación de retiro, al respecto indicó:

En todo caso, la Corte ha precisado que, debido a que la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a **la sustitución pensional prevista en el Sistema General de Pensiones, las consideraciones generales son aplicables a la asignación de retiro.**⁷ Así, la Corte ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial.⁸

Respecto de la sustitución pensional cuando el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**” (Negrillas fuera de texto)

En sede de tutela, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado reiterando esta regla, dentro de ellas, en la sentencia T-683 de 2017, en esta providencia se discurrió:

“Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.⁹

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de

⁶ Sentencia 683 de 2017.

⁷ Sentencias T-578 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° ii; y T-164 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 55.

⁸ Sentencias T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico N° 4.4; y T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 3.6.

⁹ Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, **tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado.**

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, **precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), estudiando un caso de sustitución pensional en contra de la accionada, discurre:

(...)

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014¹¹, en la cual determinó que el precepto en comento no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes **con la cónyuge separada de hecho**, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En esa oportunidad la Corte explicó que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de *cujus* conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio».

(...)

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos

¹⁰ Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

En esta sentencia también se trajo a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia la cual comulga con la expuesta por la Corte Constitucional, al respecto se indicó:

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época¹²...

(...)

Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge *supérstite*, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad¹³.
(Negrillas fuera de texto)

Finalmente, luego de lo expuesto, el Consejo de Estado fija su postura de la siguiente manera:

“Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, **en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.**” (Negrillas fuera de texto)

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2017, SL6519-2017, Radicación 57055

¹³ Acá se reitera lo que se venía diciendo que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de enero de 2012, rad. 41637.

Conforme lo expuesto, es claro que, las consideraciones generales de la sustitución pensional le son aplicables a la asignación de retiro y que para las tres cortes en el escenario en el que hay un causante con sociedad conyugal vigente, separado de hecho, y con compañera permanente y comparecen a reclamar la sustitución pensional la cónyuge y la compañera permanente, la cónyuge deberá acreditar que hizo vida en común con el causante durante **cinco (5) años en cualquier tiempo**, por su parte, la compañera permanente deberá probar que convivió con el causante los **cinco (5) años anteriores a su deceso**, postura que comparte esta sede judicial.

4. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, se tiene que mediante Resolución 7560 del 19 de julio de 1991, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconoció pensión de jubilación al Especialista Primero José Asain Chávez Chaparro (fl. 230-025).

El 29 de junio de 1963, contrajo matrimonio con la señora Guillermina Leonor Buitrago Sánchez acorde con el registro civil de matrimonio y partida de matrimonio (fl.4-024).

El señor José Asain Chávez Chaparro, falleció el 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el registro civil de defunción (fl. 12-002).

Mediante petición del 29 de abril de 2021, la demandante Leticia Cardona, en calidad de Compañera permanente solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación (fl. 22-025).

Mediante petición del 05 de febrero de 2021, la señora Guillermina Leonor Buitrago Sánchez, en calidad de cónyuge superstite solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación (fl. 53-024).

Por medio de la Resolución 00633 del 02 de agosto de 2021, se resuelven las solicitudes dejando en suspenso el reconocimiento y excluyendo en consecuencia de nómina al causante (fl. 161-025).

En contra de esta decisión, la señora Guillermina Leonor Buitrago y la señora Leticia Cardona interpusieron recurso de reposición y apelación, el 17 de agosto de 2021 y 20 de agosto de 2021 respectivamente (fl. 251 y 184 – 025).

A través de la Resolución 00778 del 01 de septiembre de 2022 y Resolución 02989 del 26 de septiembre de 2022, se resolvieron los recursos interpuestos por las señoras Guillermina Leonor Buitrago y Leticia Cardona, confirmando la decisión inicial (fl. 255 y 270 – 025).

Milita declaración extraproceso rendida por el causante de fecha 01 de agosto de 2006, donde manifestó convivir con la señora Guillermina Leonor Buitrago desde hace 43 años, veamos:

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA
NIT: 79.424.096-4

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1.989 Y EL ARTÍCULO 299 DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí **LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA**, Notario 67 del Círculo de Bogotá.

COMPARECIO: JOSE ASAIN CHAVEZ CHAPARRO
CEDULA DE CIUDADANIA 19.111.870 EXPEDIDA EN BOGOTÁ
ESTADO CIVIL: CASADO
DIRECCION: CALLE 81 N° 102-45
TELEFONO: 2 28 43 53
PROFESION: PENSIONADO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD, DE ACUERDO / LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1. QUE MIS GENERALES DE LEY SON LAS NOMBRADAS ANTERIORMENTE.
2. QUE ME ENCUENTRO EN LA PLENITUD DE MIS FACULTADES MENTALES Y NO TENGO IMPEDIMENTO ALGUNO PARA FORMULAR LA SIGUIENTE DECLARACION:
3. QUE DESDE HACE 43 AÑOS, CONVIVO EN UNION MATRIMONIAL DE HECHO Y BAJO EL MISMO TECHO CON ESPOSA GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.320.501 EXPEDIDA EN BOGOTÁ QUIEN DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI EN TODO ASPECTO YA QUE ELLA SE DEDICA AL HOGAR.
4. QUE ASI MISMO MANIFIESTO QUE TODA LA INFORMACION AQUÍ SUMINISTRADA ES VERDICA Y ACEPTO EXPRESAMENTE LAS CONSECUENCIAS PENALES POR FALSEDAD O FALSO TESTIMONIO Y CIVILES A QUE HAYA LUGAR EN CASO DE MANIFESTAR HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS.

CON DESTINO A: POLICIA NACIONAL DE BOGOTÁ

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES LEIDA, APROBADA Y FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON A LOS UN (01) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).

Ahora bien, en relación con los interrogatorios de parte rendidas por la señora Leticia Cardona y Guillermina Leonor Buitrago y los testigos en relación con la génesis del la convivencia entre la esposa y la compañera permanente, se debe indicar que;

La señora Leticia Cardona manifiesta:

CONTESTÓ: Lo conocí en el año 1998 y viví con el 22 años
PREGUNTADO: Donde se desarrolló esa convivencia

Por su parte la señora Guillermina Buitrago indica:

PREGUNTADO: Como fue la convivencia

CONTESTÓ: En el año 1999 se fue de la casa y luego en el año 2006 vino y se hizo el cambio del carné, posteriormente se fue nuevamente, pero él estaba pendiente de mi

Tal afirmación la respalda el testimonio del señor José Alexander Chávez Buitrago, hijo del causante y la señora Guillermina, quien al respecto indicó:

PREGUNTADO: Que paso entre su madre y el causante

CONTESTÓ: Mi padre tomo la decisión de irse del apartamento

PREGUNTADO: En que año

CONTESTÓ: 1998

PREGUNTADO: Vivía con ellos

CONTESTÓ: Si

(...)

PREGUNTADO: Desde cuando los vio convivir

CONTESTÓ: Desde que nací en el año 1971 a 1998

Por su parte la señora María Lilia Montañez manifestó:

PREGUNTADO: Conoció al causante

CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: Cuéntenos de eso

CONTESTÓ: Vivo con un hijo con un hijo de él y íbamos a visitarlos, luego él se separó y se fue a vivir a Álamos

PREGUNTADO: Que supo de eso

CONTESTÓ: Él se separó de ella y luego en el 2006 volvió a la casa, luego nuevamente se fue

En este punto se debe concluir que, si bien media declaración extrajudicial del causante del año 2006 en la que manifiesta haber convivido con la señora Guillermina Buitrago desde hacía 43 años, también lo que, es coincidente lo indicado por las señoras Cardona, Buitrago, Montañez y el señor José Alexander Chávez Buitrago en punto de que el causante Chávez Chaparro, convivió con la señora Guillermina hasta el año 1998-1999, y que retornó para el año 2006 pero por un corto periodo y luego nuevamente partió.

Ahora bien, el cuanto a la convivencia del causante Chávez Chaparro con la señora Leticia Cardona, el testigo del señor Rafael Antonio Corchuelo Bello indicó:

CONTESTÓ: Tenía un taller en el barrio Álamos y conocí al causante hace 35 años, él era cliente. Yo vivía con mi familia en ese mismo taller y luego nos fuimos a vivir a un apartamento

PREGUNTADO: A donde se fueron a vivir

CONTESTÓ: A un apartamento donde también tenía o vivía el causante

PREGUNTADO: En que piso vivía usted

CONTESTÓ: En el segundo y luego al tercero

PREGUNTADO: El dónde estaba

CONTESTÓ: En el segundo piso

(...)

PREGUNTADO: Cuanto tiempo vivió usted en esa casa
CONTESTÓ: 9 o 10 años
PREGUNTADO: Hace cuanto dejó de vivir allá
CONTESTÓ: 14 años
PREGUNTADO: Después de que dejó de vivir los siguió frecuentado
CONTESTÓ: si
PREGUNTADO: Como veía al causante
CONTESTÓ: Todos los días en el día solo y también con la señora Leticia
PREGUNTADO: Como veía a la señora Leticia y el causante
CONTESTÓ: Como esposos
PREGUNTADO: Porque se frecuentaba
CONTESTÓ: Porque nos tomábamos nuestros tragos y como cumplía años el 7 de diciembre siempre compartíamos

(...)

PREGUNTADO: Sabe de alguna ruptura en la convivencia entre Leticia y el causante
CONTESTÓ: No

(...)

PREGUNTADO: Que personas frecuentaban a la pareja
CONTESTÓ: Solo vi a la señora Leticia, sus hijas y nietas
(...)
PREGUNTADO: Le consta de la convivencia interrumpida de la señora Leticia
CONTESTÓ: Si a él nunca lo vi con otra pareja

El señor Luis Alberto Gálves, indicó:

PREGUNTADO: Al momento de la muerte vivía en el mismo lugar del demandante
CONTESTÓ: Si vivía en el primer piso
PREGUNTADO: Tenia su taller ahí mismo
CONTESTÓ: Si
(...)

PREGUNTADO: Cuando usted se fue hacia atrás cuanto tiempo vivió ahí
CONTESTÓ: 5 años
PREGUNTADO: En esos 5 años los vio ahí
CONTESTÓ: Si
PREGUNTADO: Quienes estaban en ese apartamento
CONTESTÓ: El causante y la señora Leticia
PREGUNTADO: Compartía con el causante
CONTESTÓ: No, le hacía mandados
PREGUNTADO: Hizo algún negocio con el
CONTESTÓ: Le arregle una silla
(...)

PREGUNTADO: Como percibía al causante y a la señora Leticia
CONTESTÓ: Como esposos
PREGUNTADO: Supo de la muerte de el causante
CONTESTÓ: Si porque vino la Policía y tumbó la puerta y lo encontraron muerto
PREGUNTADO: Vio en esos 5 años que el actor se ausentara de ahí
CONTESTÓ: No siempre estuvo ahí
PREGUNTADO: El causante le comentó de otra esposa
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: Vio hijos que fueran a visitarlo

CONTESTÓ: No
(...)

PREGUNTADO: Vio que la pareja se separara
CONTESTÓ: No
(...)

PREGUNTADO: Quien más convivía con el causante y la señora Leticia
CONTESTÓ: El me comentó que era la esposa

Por su parte el señor José Alexander Chávez Buitrago manifestó:

PREGUNTADO: Conoció a Leticia
CONTESTÓ: Si
PREGUNTADO: Como fue
CONTESTÓ: El me llevo a donde estaba viviendo y me la presentó
PREGUNTADO: Cuanto tiempo atrás de la muerte
CONTESTÓ: Antes de pandemia

A su vez Elena Isabel Chávez Buitrago Indicó:

PREGUNTADO: Cual fue el periodo más largo en que su padre dejó el hogar
CONTESTÓ: 10 años
PREGUNTADO: Supo del lugar donde vivía
CONTESTÓ: Uno suponía que él vivía con la señora Leticia

De lo expuesto es válido concluir que:

- El causante contrajo matrimonio con la señora Guillermina Buitrago el 29 de junio de 1963 vínculo que se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte del causante y convivió con ella hasta mediados del año 1998 y 1999, retornando nuevamente para el año 2006 por un periodo de tiempo muy corto, pues al unisono los declarantes confirman la separación del causante con la señora Guillermina, situación que la propia señora Guillermina confirma.
- Inició convivencia con la señora Leticia Cardona desde mediados de los años 1998 y 1999, conviviendo en el barrio Álamos de lo cual dan fe los vecinos, los propios hijos y nueras.
- La separación implicó la ausencia de trato por parte del causante con sus hijos, relación que se restableció antes de pandemia, año 2020, por tanto, cobran certeza los dichos aducidos por los señores Luis Alberto Gálves y Rafael Antonio Corchuelo Bello, vecinos, en cuanto a la convivencia ininterrumpida de la pareja.

- Si bien es cierto se manifiesta por varios testigos que la señora Leticia Cardona no se encontraba con el causante al momento de su deceso, también lo que no es posible afirmar ni sustentar probatoriamente que se encontrara separada del causante, máxime cuando se indicó por parte de la testigo Adriana Roa Márquez que el mismo día del entierro del causante la señora Leticia Cardona hizo el trasteo de los enseres del apartamento donde convivía con el causante.
- No se puede perder de vista que en la convivencia entre el señor José Asain Chávez y la señora Leticia Cardona, la cual inicio a mediados de 1998 y 1999, se dio una interrupción hacia el año 2006, pues varios declarantes coinciden en que regreso a la convivencia con la señora Guillermina, sin embargo, del testimonio de los señores Luis Alberto Gálves y Rafael Antonio Corchuelo Bello es claro que la convivencia entre el causante y la señora Leticia Cardona perduró luego de esa fecha, situación que coincide con lo manifestado por la testigo Adriana Roa Márquez, quien formalizó su relación con el hijo del causante para el año 2018 y manifestó haber visto a la señora Leticia Cardona en una visita realizada por ella y su esposo al causante, con lo cual a la fecha de fallecimiento del causante se ajustan 14 años.
- Es resaltable el apoyo mutuo que se brindo entre el causante y la señora Leticia Cardona en aspectos relacionados con la preferencia de las comidas del actor, las enfermedades que padecía, los cuidados que se debían tener como consecuencia de estas, la alimentación sugerida por los galenos que los trataron, la misma identificación del causante, aspectos que la señora Cardona despejó con precisión manifiesta y sin asomo de duda.
- De igual manera, es resaltable el apoyo que brindo el causante a la señora Guillermina Buitrago, durante su convivencia y en aspectos como la afiliación al sistema de salud del causante como beneficiaria, no obstante, la separación de cuerpos.

Así las cosas, analizado el material probatorio, en punto de la convivencia, aspecto fundamental en el presente caso, es claro que la señora Guillermina Buitrago demostró el vínculo matrimonial vigente y la convivencia con el causante desde el 29 de junio de 1963 al 1998-1999 y luego por un periodo corto en 2006, con lo cual

cumple con la carga de demostrar la convivencia con el causante durante cinco (05) años en cualquier tiempo.

Por su parte la señora Leticia Cardona demostró haber convivido con el causante desde mediados de los años 1998-1999 con una interrupción en el año 2006, que como se anotó no tiene la entidad de enervar su derecho, como quiera que la misma continuó por un lapso de 14 años aproximadamente, con lo cual cumple con la carga de demostrar la convivencia los cinco (05) años anteriores a la muerte del causante.

En ese orden, acogiendo el principio material para la definición del beneficiario, el cual se traduce como la serie de acciones que la pareja llevó a cabo entre sí y que han sido verificadas dentro de las actuaciones procesales pertinentes, especialmente aquellas que están orientadas en demostrar muestras de afecto, cariño, apoyo, socorro y supervisión mutua, el Despacho concluye que en el presente caso hay lugar a anular los actos acusados y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación del extinto Especialista Primero José Asain Chávez Chaparro, a favor de la señora Guillermina Leonor Buitrago de Chávez en calidad de cónyuge en el porcentaje del 50% y a favor de la señora Leticia Cardona en calidad de compañera permanente en el porcentaje del 50%, a partir del **04 de noviembre de 2020**.

La accionada proveerá de oficio lo relacionado con el acrecimiento a favor de alguna de las beneficiarias, en la medida en que por fallecimiento faltare alguna de ellas.

Prescripción

En el presente caso, como el fallecimiento del causante se dio el 03 de noviembre de 2020 y las solicitudes de sustitución se efectuaron el 05 de febrero de 2021 y 29 de abril de 2021, respectivamente por parte de la cónyuge supérstite y la compañera permanente, el tiempo transcurrido entre una y otra fecha no configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Bajo tal entendimiento, se ordenará el pago de las mesadas pensionales a partir del **04 de noviembre de 2020**, día siguiente al deceso del causante de la prestación, para el caso de las dos beneficiarias en el porcentaje ya indicado.

Las cantidades que resulten en favor de las partes beneficiadas con la decisión, por mesadas adeudadas se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional de sustitución, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

¹⁴ “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

PRIMERO. - Declarar que en el presente casi no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad de las Resoluciones No. Resoluciones No. N° 0063 del 2 de agosto de 2021 No. 00778 de 1 de septiembre de 2022 y la No. 02989 de 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación de la cual era beneficiario el Especialista Primero José Asain Chávez Chaparro, a la señora Guillermina Leonor Buitrago de Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.320.501 de Bogotá en un porcentaje del 50% y a la señora Leticia Cardona identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.721.586 de Falan, en un porcentaje del 50%, a partir del 04 de noviembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SEXTO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO. - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas